



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORES HENAO PATIÑO LTDA NIT. 890.924.126-4
DEMANDADO:	COMERCIAL DE CONSTRUCCIONES E INMUEBLES S.A NIT.800001303-3
RADICADO:	05001 40 03 017 2004-00238 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta que el proceso en referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 20 de mayo de 2004, y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, es por lo que, a solicitud del demandado, JUAN LUIS BRAVO MONTOYA en su condición de representante legal suplente de COMERCIAL DE CONSTRUCCIONES E INMUEBLES S.A. EN LIQUIDACION, se ordena oficiar al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el desembargo de los remanentes o bienes que se le llegaren desembargar a la aquí demandada, dentro del proceso EJECUTIVO de ALMACEN EL CONSTRUCTOR AVENIDA DE GREIF Y CIA LTDA. El embargo fue comunicado por oficio No.1010 del 18 de junio de 2004.

Líbrese los oficios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5bf4351116989b01afe28b5d607c32aca3c6a830e03d75ca0bebcbef14cc4**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. NIT.900.355.863-8 (CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8)
DEMANDADO:	JHON JAIRO QUIROZ RIOS c.c.71.625.441
	LUCIANO MARTINEZ MADONADO c.c.3.470.040
RADICADO:	05001 40 03 017 2007-01207 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta que el proceso en referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2015, y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, es por lo que, a solicitud del demandado, JHON JAIRO QUIROZ RIOS, se ordena oficiar a:

- La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SABANETA (ANTIOQUIA), para el desembargo del vehículo de placas SNK 103 de propiedad de los señores JHON JAIRO QUIROZ RIOS Y LUCIANO MARTINEZ MALDONADO. El embargo fue comunicado por oficio No.231 del 15 de febrero de 2008.
- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN para el desembargo de los remanentes y/o bienes que se le llegaren a desembargar al demandado, JHON JAIRO QUIROZ RIOS dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDARIO) e FINANCEIRA COMAPRTIR en su contra, radicado 2007-00166. El embargo fue comunicado por oficio No.1043 del 11 de junio de 2008.

Líbrese los oficios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6991554a10ab3f2eb0e1e00f02d7dcbaf0899dbe285a07016df8d6797daea88**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE:	GERARDO SALDARRIAGA GARCIA
	ROSARIO BOHORQUEZ MENESES
INTERESADOS:	DIEGO SALDARRIAGA GOMEZ Y OTROS
RADICADO:	05001 40 03 017 2015-01172 00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERADA

Teniendo en cuenta que el proceso en referencia se encuentra terminado con sentencia que puso fin en esta instancia, el día 1 de agosto de 2016, de aprobación del trabajo de partición y adjudicación, se requiere al DR. ANDRES AUGUSTO PAVA SIMANCA quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO SALDARRIAGA BOHORQUEZ, a fin de que acredite la calidad en la cual actúa, ya que, si bien en el escrito dice allegar el poder, este no se anexó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cebc7e3c6086ed1c4bee80f17120895bd287c91971fa75728f73d8b39233063**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00765 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	José Alberto Romero
Acreedores:	Julio Alberto Velásquez Cuartas y otros
Asunto:	Incorpora – Requiere

Incorporar (i) la corrección de las adjudicaciones allegadas por el liquidador, en virtud al reconocimiento de la cesión que opero a favor del señor Elías de Jesús Gallo Gil, frente a los derechos que le hubieren correspondido a la Dian dentro del presente trámite; (ii) la solicitud de autorización del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo por la Dian en contra de José Alberto Romero; (iii) solicitud allegada por el Distrito de Medellín, encaminada a requerir al liquidador y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, a fin de procedan con la inscripción de la adjudicación del 9.27% sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-510809, según acta del 12 de octubre de 2022 y, (iv) Solicitud arrimada por acreedor Cesar Augusto Mejía Osorio, a fin de requerir al liquidador para que rinda diferentes informes en su calidad de auxiliar de la justicia.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento las modificaciones realizadas a las adjudicaciones presentadas por el liquidador y que obran en los archivos 98 y 99, en virtud del reconocimiento de la cesión que operó a favor del señor Elías de Jesús Gallo Gil, frente a los derechos que le hubieren correspondido a la Dian, las cuales se dieron en el valor y porcentaje señalados en adjudicación final de fecha 07 de octubre de 2022.

Segundo. Informar a la Dian que, si bien en el momento procesal oportuno debieron haber dejado a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas mediante resolución del 20 de septiembre de 2016, lo cierto es que, a la fecha este proceso se encuentra con sentencia aprobatoria de adjudicación y debidamente ejecutoriada, por lo tanto, y en caso de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo considere pertinente deberá oficiar directamente a las entidades bancarias donde se registró las medidas de embargo, comunicando el levantamiento de las mismas, pues las obligaciones por las que se le ejecutó al deudor José Alberto Romero, fueron reconocidas y graduadas dentro de los créditos del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: mrinconc1@dian.gov.co, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Tercero. Por secretaría actualícese los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de Montería – Córdoba, comunicando las adjudicaciones aquí resueltas y el levantamiento de las medidas cautelares, además envíese con copia (i) del archivo 62 proyecto Adjudicación actualización impuestos prediales - Fecha 07 de octubre, (ii) la Adjudicación final 07 de octubre de 2022 (1) – subcarpetas: Graduación de créditos, relación de inventarios, adj. casa y adj. finca montería y (ii) los archivos 98 y 99 Adjudicación de bienes casa finca del Poblado – Medellín y finca el silencio de Montería.

3.1. Advertir a los interesados que el diligenciamiento de los oficios está a su cargo de conformidad con la Instrucción Administrativa expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, asimismo se informa que mediante correos electrónicos del pasado julio de 2023, se remitió al liquidador los oficios, tal y como se avizora en los archivos 108 a 113 del expediente digital, sin que obre constancia de su diligenciamiento o respuesta por parte de las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de Montería – Córdoba.

Cuarto. No acceder a lo solicitado por el acreedor Cesar Augusto Mejía Osorio, mediante memorial obrante en el archivo 105 del expediente digital y tendiendo a requerir al liquidador, pues las peticiones elevadas no son objeto de pronunciamiento en el trámite de la referencia, además se advierte que actualmente existe sentencia ejecutoriada respecto de la aprobación de las

graduaciones de créditos y la adjudicaciones presentadas por el liquidador y solo está pendiente la gestión y diligenciamiento de los oficios dirigidos a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de Montería – Córdoba, por lo tanto y en caso de que el acreedor considere necesario la anterior información a fin de pre-constituir pruebas para iniciar un proceso divisorio, deberá adelantar solicitud de pruebas extraprocesales de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso.

Quinto. Requerir al liquidador a fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes al envío por correo electrónico de los oficios, so pena de las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho (i) todo el trámite del diligenciamiento de los oficios N° 1033, 1034, 1035, 1036, dirigidos a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de Montería – Córdoba, y en los cuales se pone en conocimiento las adjudicaciones resueltas en el proceso de la referencia y el levantamiento de medidas cautelares y (ii) la entrega de bienes a todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865e813b076eb56a01342a114e0b48b2e127e2716c9cb31f744c495cbf7dcf34**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	JONATAN FERNEY GOMEZ MUÑOZ
RADICADO:	05001 40 03 017 2019-00992 00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERESADA

Teniendo en cuenta que el proceso en referencia se encuentra terminado al haberse expedido el despacho comisorio No.67 del 20 de septiembre de 2019, dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para la aprehensión y captura del vehículo de placas YBZ65E, el cual fue retirado el día 10 de octubre de 2019 por la señora VANESSA RESTREPO URIBE con T.P.314.465 del CSJ, en su calidad de dependiente judicial de la Doctora LINA MARIA GARCIA GRAJALES con c.c.32.350.461 y T.P.151.504 del CSJ, quien actuó como apoderada en este proceso, es por lo que se requiere al DR. JHOSEPH ANDREY GARCES ARDILA con c.c.1.102.388.3671 y T.P.391.305 del CSJ, a fin de que acredite la calidad en la cual actúa ya que no se allegó poder alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb9670ed6eeaf318442d52d046fd648dd14d8858724376e5486e88d0da2805**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre trece de mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-01313 00
Proceso	Divisorio
Demandante	FABIO ANTONIO OSORIO VASQUEZ
Demandado	GLORIA CECILIA GRANADOS GRANADOS
Asunto	Requiere

Previo a tener en cuenta la actualización de datos allegados por la Dra. MARIA CECILIA GOMEZ GALEANO, se requiere a la misma, a fin de que acredite la calidad que invoca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3ad6a90533d89dca9fff5a7b05b5c4f20cf0dc3bc6b3bec7cb49e22da496e9**
Documento generado en 21/09/2023 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01382-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ C.C. 43.000.716
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 45 DE 2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (COOPENSIONADOS), identificada con NIT. 830.138.303-1, en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ identificada con C.C. 43.000.716, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ, por la siguiente suma de dinero:

- SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.094.149) por concepto de capital representado en el pagaré No. 30000068735, más los intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible, a saber, el treinta (30) de agosto de 2019, hasta el pago total de la misma.

Además, solicitó que se condene en costas a la ejecutada.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: La señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ suscribió y aceptó el pagaré No. 30000068735 a favor de la sociedad CREDIFINANCIERA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con fecha de vencimiento del veintinueve (29) de agosto de 2019. Título valor que fuera endosado a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

(COOPENSIONADOS) y diligenciado conforme a la carta de instrucciones extendida por la deudora.

A la fecha de presentación de la demanda, la deudora se encuentra en mora de pagar la obligación contenida en el pagaré junto con sus intereses de mora. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual, se pretende su ejecución.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 31371 del diez (10) de diciembre de 2019, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por el valor pretendido mediante providencia del día doce (12) de diciembre del mismo año.

Para continuar con el trámite, frente a la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se ordenó su emplazamiento a través de auto del cuatro (4) de mayo de 2021. Ante a la ausencia de comparecencia, se le designó curadora *ad litem*, quien contestó la demanda advirtiendo que, no le constan los hechos y, simplemente anunciando el pago parcial de la obligación.

El cuatro (4) de octubre de 2022, la demandada BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ, compareció presencialmente a las instalaciones del Despacho a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente decisión, guardó silencio.

2.4. Frente al anuncio de pago parcial como medio exceptivo por parte de la curadora designada, se corrió el respectivo traslado, encontrando oportuno, sin que hubiera pronunciamiento de la parte actora.

Finalmente, a través de auto del primero (1) de febrero de los corrientes se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

En efecto, este Juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y 430 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para serlo y para comparecer al trámite.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la aparente oposición formulada por la curadora *ad litem* designada para representar los intereses de la demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 del mismo estatuto procedimental.³

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”⁴.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

⁴ Sentencia T-283 de 2013.

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el pagaré, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por la demandada en calidad de deudora. En segundo lugar, proviene directamente de ella. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente los compromisos adquiridos por las partes; expresa, pues existe constancia del valor dejado de cancelar y; exigible, pues, se pactó un plazo periódico para el pago que transcurrió sin que ello tuviera lugar.

Toda vez que, el título presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la aparente oposición formulada por la curadora *ad litem* designada para representar los intereses de la demandada.

3.4.1. De la aparente oposición presentada por la curadora *ad litem* designada para representar los intereses de BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ.

3.4.1.1. Entrando en análisis de la argumentación de defensa propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y a fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 C.G.P. estipula claramente que, incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren ser probadas y, que la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Así las cosas, la curadora *ad litem* designada para representar los intereses de BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ, reduce su contestación a señalar que, no le constan los hechos, que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a simplemente anunciar la excepción de pago parcial de la obligación sin arrimar prueba alguna que la justifique.

De manera que, reconoce la existencia de la obligación, sin embargo, no logra acreditar los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que reclama, no aporta prueba documental alguna tendiente a desvirtuar la viabilidad de lo exigido y, se

limita a realizar una mera enunciación del pago parcial como medio exceptivo.

Nótese además que, la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ, compareció presencialmente a las instalaciones del Despacho a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, allí se le advirtió que recibía el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, con la contestación allegada por la curadora *ad litem* designada para representarla. No obstante, no la coadyuvó, no se opuso a la ejecución, no allegó soporte documental alguno que diera cuenta de un pago parcial o abono a la acreencia y, en general mostró renuencia y absoluto desinterés frente a lo que se le reclama. En consecuencia, será del caso acoger las pretensiones de la demanda, al encontrarse reunidos los supuestos de viabilidad de la ejecución.

Frente a la eventual aplicación del art. 282 *ibídem*, el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma y, teniendo en cuenta que fue desestimado el argumento de defensa expuesto por la curadora *ad litem* designada para representar los intereses de BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando a esta última en costas y agencias en derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de pago parcial propuesta por la curadora *ad litem* designada para representar los intereses de BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (COOPENSIONADOS), identificada con NIT. 830.138.303-1, en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.000.716, en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago librado el doce (12) de diciembre de 2019; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito; conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibídem*, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$362.948).⁵

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un

⁵ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4 362.948).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia anticipada
201901382
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2364b03ef82c7ae8069a18c66e043d92040991094010c271f32fa270205a66e**

Documento generado en 21/09/2023 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,
primero de septiembre de dos mil veintitrés**

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA
DEMANDADO	FERNEY ALBERTO BEDOYA SIERRA
RADICADO	NO. 05001 40 03 017— 2020-00484 00
ASUNTO	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

De conformidad con el artículo 366 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas en favor de la parte demandada y en contra del demandante, así:

Agencias en derecho\$ 1.160.000.00

Total \$ 1.160.000.00

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5999c680b368f7f0d6ebbb85fe360682ad0ed20dcd1c3a3856142a44ed80bdc8**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00873 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Herika Marcela Vanegas Morales
Demandado:	Herederos del señor José Darío Morales Ramírez
Decisión:	Resuelve nulidad – Fija fecha para audiencia

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el abogado Alfredo Álzate Ramírez, con fundamento en las causales contenidas en los numerales 4º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El abogado Alfredo Álzate Ramírez, quien afirma ser apoderado judicial de los demandados Elizabeth y Daniel Morales Gaviria, en calidad de herederos determinados del señor José Darío Morales Ramírez, y quien también funge como, auxiliar de la justicia designado por el Despacho como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de ejecutado, solicita se decrete la nulidad del proceso a partir de la actuación proferida el día 15 de febrero de 2023 y por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Señala que su solicitud la basa en las causales del numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...) y 6º ibídem, Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*, además de considerar que también se presenta una nulidad de índole constitucional por violación flagrante al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Constitución Política.

Respecto a las nulidades propuestas, afirma que, en primer lugar y respecto de la causal contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado omitió el memorial allegado vía correo electrónico del Despacho, el día 11 de octubre de 2022 a las 15:11 horas, mediante el cual, los señores Elizabeth y Daniel Morales Gaviria, en calidad de herederos determinados del señor José Darío Morales Ramírez, habían otorgado poder al abogado Alfredo Álzate Ramírez, para

que los representara en el proceso de la referencia, esto con plena diferenciación de la contestación y las excepciones propuestas por este mismo abogado, pero en calidad de curador *ad litem*, de los herederos indeterminados.

Ahora, respecto de la causal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, expresa que pese a estar actuando en las dos calidades, esto es, como apoderado judicial de los señores Elizabeth y Daniel Morales Gaviria, en calidad de herederos determinados del señor José Darío Morales Ramírez, de quienes ostentaba poder debidamente conferido antes de la realización de la audiencia, así como curador *ad litem* de los herederos determinado, por lo que no tuvo la posibilidad de ser oído y de ejercer el derecho de defensa, pues se omitió resolver las excepciones de mérito propuestas, así como dar traslado para alegar y dictar sentencia susceptible de recursos.

Es por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de lo actuado dentro de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que se ordene tener por válidas las pruebas practicadas, correr traslado para alegar y dictar sentencia en el cual se decida sobre las excepciones de mérito propuestas.

1.2. De la solicitud se corrió traslado secretarial el 20 de febrero de 2023.

1.3. Mediante escrito arrimado dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de nulidad y señaló que, los señores Elizabeth y Daniel Morales Gaviria, en calidad de herederos determinados del señor José Darío Morales Ramírez, fueron debidamente notificados mediante notificación personal recibida el 25 de mayo de 2021, quienes dentro del término de traslado guardaron absoluto silencio y que si bien, el abogado Alfredo Álzate Ramírez fue nombrado en calidad de curador *ad litem* de los herederos indeterminados, éste confunde sus funciones y facultades, tal y como lo señala el artículo 56 del Código General del Proceso, pues en la contestación arrimada afirma que se contactó con los herederos determinados pero no allegó el debido poder para ejercer su representación.

Es por lo anterior, que solicita que no prospere la nulidad propuesta por el abogado Alfredo Álzate Ramírez, ante la no contestación de la demanda por parte de los herederos determinados y que se deje incólume la decisión adoptada por el Despacho el 15 de febrero de 2023, esto es, seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia,

a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.*

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem* establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

III. CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que el abogado Alfredo Álzate Ramírez, solicita la nulidad con base en las causales 4° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que el Despacho omitió el poder debidamente conferido por Elizabeth y Daniel Morales Gaviria, en calidad de herederos determinados del señor José Darío Morales Ramírez, y arrimado al correo del Juzgado dentro del término, además que no se le resolvió las excepciones de mérito oportunamente propuestas en calidad de curador *ad litem* de los herederos indeterminados de ejecutado, vulnerando así el debido proceso de la parte ejecutada.

Una vez revisados los argumentos que enlista el apoderado judicial, el expediente digital y el correo electrónico del Despacho, se encuentra que, por error involuntario no se incorporó el poder otorgado por los señores Elizabeth y Daniel Morales Gaviria, al abogado Alfredo Álzate Ramírez, mismo que fue arrimado al correo electrónico del Juzgado el 11 de octubre de 2022, a las 3:11 PM y que fue enviado con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, tal como se avizora en el archivo 53 del expediente digital, advirtiendo que este poder fue aportado antes de la realización de la audiencia, sin embargo, el mismo si fue conocido por esta agencia judicial, pues mediante auto del 12 de octubre de 2022 -archivo 40 del expediente-, se le reconoció personaría para actuar en representación de los herederos determinados; en el mismo sentido y revisado el trámite procesal, se corrobora que la contestación allegada por el abogado Alfredo Álzate Ramírez, obrante a folio 33 del expediente, fue únicamente en representación de los herederos indeterminado del señor José Darío Morales Ramírez, sin que, en ninguna de las providencias emitidas con posterioridad se hubiese indicado lo

contrario, pues en ningún momento el Despacho ha indicado que los demandados Elizabeth y Daniel Morales Gaviria, contestaron la demanda.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 15 de febrero de 2023, que había declarado la nulidad de lo realizado en la diligencia de esa misma fecha, la providencia que tuvo por contestada la demanda por parte de los señores Daniel Morales Gaviria y Elizabeth Morales Gaviria y que ordeno seguir adelante la ejecución en el trámite de la referencia, en virtud de lo señalado previamente, sin embargo y por economía procesal, se deja con plenos efectos judiciales todas las actuaciones realizadas en este proceso notificadas antes del 15 de febrero de 2023, como lo es, la contestación arimada por el abogado Alfredo Álzate Ramírez, la cual se realizó únicamente en representación de los herederos indeterminados, el traslado y descorre de las excepciones previas y el decreto de pruebas tanto del apoderado judicial parte demandante, como del abogado que representa a los herederos indeterminados

Finalmente, dado que se encuentra legalmente vinculadas las partes, vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y dada la anterior decisión, se fija como nueva fecha para continuar con el trámite del proceso, **el 06 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 443 *Ibidem*. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir de la providencia de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de lo realizado en la diligencia de esa misma fecha, la providencia que tuvo como contestada la demanda por parte de los señores Daniel Morales Gaviria y Elizabeth Morales Gaviria y la orden de seguir adelante la ejecución en el trámite de la referencia, conforme con lo previamente expuesto.

Segundo. Dejar con plenos efectos judiciales todas las actuaciones realizadas en este proceso notificadas antes del 15 de febrero de 2023, como lo es, la contestación arimada por el abogado Alfredo Álzate Ramírez, la cual se realizó únicamente en representación de los herederos indeterminados, el traslado y descorre de las excepciones previas y el decreto de pruebas tanto del apoderado judicial parte demandante, como del abogado que representa a los herederos indeterminados.

Tercero. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Cuarto. Fijar como fecha **el 06 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 443 *Ibidem*. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Quinto. Advertir que el decreto de pruebas estará sujeto a lo deicidio mediante auto del 06 de octubre, corregido el 12 de octubre de 2022.

Sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da149846fd97c82fe5461c7b69b6427ada735bad3f48af4c586c459c5a12bf**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00236 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ VASQUEZ
Asunto	Niega solicitud de enviar oficio de desembargo

Lo solicitado por el demandado en escrito que antecede de que se le envíe los oficios de desembargo, la misma es improcedente, toda vez que la parte demandante a la fecha no ha solicitado a este Despacho la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas TSZ541.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56187722c2b719c7e9968d3dab9b7deae9c3cc03d24b16ea2af736c65676a5**

Documento generado en 21/09/2023 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,
primero de septiembre de dos mil veintitrés**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	CATALINA URIBE VALENCIA
RADICADO	NO. 05001 40 03 017— 2021-00652 00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta al oficio No.1023 del 30 de julio de 202 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, quien informa que no procedió con la inscripción del embargo del vehículo de placas DSY-207 propiedad de la demandada CATALINA URIBE VALENCIA C.C. 43.978.712, por existir embargo anterior.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da2aaa7edbd2ce57ccbf86edfeeffde44484b8c9a50177dee0a47aed11d4f9**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00880 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Carlos Mario Rico Álvarez
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Requiere por primeva vez

En atención a las actuaciones procedentes en el presente caso, aún falta por pronunciarse el Distrito de Medellín, en sus diferentes secretarías, razón por la cual, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por primeva vez al (i) Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, (ii) Municipio de Medellín - Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada o quien haga sus veces) y a la Personería Municipal y (iii) Secretaría de Gobierno de Medellín, para que en el término de quince (15) días, se sirvan pronunciarse respecto del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual fue remitido vía correo electrónico el pasado 02 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

En aras de continuar con el trámite del proceso y luego de hacerse un análisis del expediente, en especial del auto que admitió la demanda, advirtiendo que el proceso de la referencia se trata de un proceso verbal especial de declaración de pertenencia regulado por la Ley 1561 de 2012, conforme con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y previo a proceder con el estudio de la solicitud que antecede encaminada a fijar fecha para audiencia, se hace necesario requerir a las distintas entidades a fin de que alleguen las respuestas pertinentes.

Asimismo, y toda vez que, en el auto que admitió la demanda se omitió requerir a algunas entidades e información necesaria de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y teniendo en cuenta los poderes del Juez consagrados en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, oficiando a:

1. Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, para que se sirvan certificar en relación con dicho inmueble:

1.1. Que no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política ni se trata de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

1.2. Que no se encuentra ubicado en: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal; b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.3. Que las construcciones plantadas en el inmueble no se encuentran total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

1.4. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o las partes se encuentran identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. Que no está destinado a actividades ilícitas.

1.6. Si en el municipio y/o en el área donde se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso afirmativo, se solicita poner a disposición los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

1.7. Allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

(...)

5. Al Municipio de Medellín - Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada o quien haga sus veces) y a la Personería Municipal (art. 12 de la Ley 387 de 1997), para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente señalado:

5.1. Si éste se encuentra o no, incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997.

5.2. Si sobre éstos no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras

6. A la **Secretaría de Gobierno de Medellín** para que se sirva certificar si el inmueble anteriormente descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación de carácter policivo donde aparezcan involucrados los bienes referidos con ocasión de dicha actividad.

7. Infórmese a las anteriores entidades, que, de conformidad con el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para expedir los certificados o documentos peticionados, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

(...)

9. Se informa a las anteriores entidades que el inmueble objeto de usucapión, se trata de un lote de terreno con sus mejoras, con una superficie de área lote aproximadamente de 26 m² - área Construida Total: 26 m² y que se encuentra ubicado en la calle 52 # 26 – 69, Barrio El Pinal comuna 8 Villa Hermosa, jurisdicción del municipio Medellín – Antioquia, el cual no tiene matrícula inmobiliaria, que hace parte del predio catastral 900008073 y ficha catastral 0810003-0013 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Linderos del Código de Ubicación 0810003 - 0013 colindante, NORTE: vía calle 52 ORIENTE: dentro del retiro lateral de 30mts de la quebrada Santa Elena, OCCIDENTE: Dentro del retiro lateral de 30mts de la quebrada Santa Elena, SUR: Quebrada Santa Elena.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio, al Distrito de Medellín, con el fin de que las entidades aquí mencionadas se pronuncien a lo solicitado por este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e0858a0c1b13b24c8b95a54d0c19ff897d3a94b907fae6bda89d9a5983021**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01135 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ESTEBAN FRANCO CARDONA
Asunto	Previo acceder a lo solicitado, deberá acreditar al calidad que invoca

Previo a darle tramite a la anterior solicitud de levantamiento de la orden de captura del vehículo de placas ESP334, se requiere a libelista a fin de que dé que acredite la calidad que invoca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566bf6c2a77ca11327133965089c668b668997c4c98da7a93ae53d62854d4eb5**

Documento generado en 21/09/2023 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01252-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTES	BEATRIZ OMAIRA ROLDAN PÉREZ GUSTAVO MARISCAL MERINO
DEMANDADA	ANATOLY ROMAÑA DIAZ
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Como quiera que, la parte demandada ANATOLY ROMAÑA DIAZ, solicitó a través de memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el día doce (12) de septiembre de los corrientes, la terminación del proceso de la referencia como consecuencia del acta de conciliación suscrita con los demandantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que, en un plazo no mayor a cinco (5) días, en ejercicio del principio de economía procesal, informe al Despacho si es su voluntad o no, la de coadyuvar la solicitud de terminación allegada por la demandada como consecuencia del acta de conciliación suscrita entre las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta el acuerdo restitutorio, con lo cual, carecería de objeto lo pretendido con la demanda.

SEGUNDO: Una vez cumplido el plazo o satisfecho el requerimiento, procederá el Despacho con lo que corresponda, ya sea dictando sentencia anticipada o decretando la terminación del trámite.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

202101252
Requiere
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d6b7ccbef52f84f33f150924f77de57f578dab2c47c2ac5c9749a5fd3d86a4**

Documento generado en 21/09/2023 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA RODAS PINO c.c.43.843.233 propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
DEMANDADO:	INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA c.c.50.943.416
	LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA c.c.10.991.861
	SOFIA DEL CARMEN VILORIA DE MARQUEZ c.c.25.986.213
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01271 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

A solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que informe el domicilio y el nombre y dirección de la empresa con la cual se encuentra vinculado actualmente la demandada INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA cédula de ciudadanía Nro. 50.943.416.

Por la secretaria del despacho, remítase copia de este proveído a la entidad indicada.

Igualmente, a petición de la misma mandataria judicial, se ordena remitir por la secretaría del despacho el oficio No.150 del 17 de febrero de 2022, para la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, para que se sirvan inscribir el embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 060-287362, propiedad de la demandada SOFIA DEL CARMEN VILORIA DE MARQUEZ, ubicado en la ciudad de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e65d4b7b2545d307161780f9651fc499be2ea06faef87c28bca6d653a71bfa**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00010 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Panorama Laureles
Demandado:	Giovana Zapata Uran y otros
Decisión:	Rechaza prueba - Anuncia sentencia anticipada

1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, encuentra este Juzgado que las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada encaminada a interrogar a los señores Wilson Giovanny Clavijo, Dawer Iván Zapata Uran y Darlyn Vanesa Pérez Uribe, se tornan inocuas pues con los documentos arrimados por las partes se podrá decidir de fondo, siendo innecesario decretar cualquier probanza adicional.
2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada en los términos del referido artículo 278.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ef2c21a4481b9aa50e178c5be0de2cd1970248788a920b8ca400dc2440256e**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,
primero de septiembre de dos mil veintitrés**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS SAS. NIT 901488360-
DEMANDADO	LUIS CARLOS ROSARIO PEREIRA c.c. N° 1.045.675.442
RADICADO	NO. 05001 40 03 017— 2022-00095 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por el demandado, LUIS CARLOS ROSARIO PEREIRA con c.c. 1.045.675.442 de Barranquilla, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, a fin de que se sirva levantar el pendiente y/o remanente, que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, LUIS CARLOS ROSARIO PEREIRA c.c. N° 1.045.675.442 como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Lo anterior, debido a que el proceso en referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 18 de marzo de 2022, como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre dicho salario, indicándose que sin necesidad de oficiar, por cuanto se advirtió que no se perfeccionó la medida cautelar, sin embargo, en respuesta al oficio No.371 del 24 de marzo de 2022, el cajero pagador de la institución policial informó que se registró en el sistema de información de liquidación salarial el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b89b95277500b94feaa4b504c15fcac33502b783c6b5dc10e46e20fc6835421**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a las demandadas GLORIA MARIA RUA JARAMILLO Y LILIANA CONSUELO VASQUEZ RODAS, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

12 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre doce dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00794 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	GLORIA MARIA RUA JARAMILLO Y LILIANA CONSUELO VASQUEZ RODAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

A las demandadas GLORIA MARIA RUA JARAMILLO Y LILIANA CONSUELO

VASQUEZ RODAS, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de GLORIA MARIA RUA JARAMILLO Y LILIANA CONSUELO VASQUEZ RODAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$201.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$61.800, por concepto de gastos de

notificación; más la suma de \$500.000, por concepto de gastos de curaduría; más la suma de \$78.800 por concepto de gastos de registro; más la suma de más las agencias en derecho por valor de \$201.000, para un total de las costas de **\$841.600.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a820996dc716e7d663af53a03b51cc5a5cf2bef2ea5eeef74b614c87a8aa94**

Documento generado en 21/09/2023 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00966 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLADYS STELLA PINEDA HENAO
Asunto	No se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución y se remita el despacho comisorio, la misma es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse registrado el embargo, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de registro del embargo decretado sobre el bien objeto de hipoteca, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b98ea4dc2ea74f373797588089bfe07ae7c2a76f593bf2180a7f0739a87cea7**

Documento generado en 21/09/2023 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00991 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	RAUL ALCIDEOS OSORIO BUSTAMANTE
Asunto	Corre traslado al desistimiento de las pretensiones de la demanda

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., se le corre traslado a la parte demandada y por el termino de tres (3) días, al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed105cba4dfedb4cf7ef829861dcd965954e69fb30e6c5f8088850cd4fb3483a**

Documento generado en 21/09/2023 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00992 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO
Asunto	Se autoriza realizar notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa las direcciones donde pueden ser notificadas las vinculadas en la providencia de agosto 29 de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la señora MARTHA ZORAYDA CHACÓN BENJUMEA en la calle 7 No. 12-26 del municipio de Curumaní - Cesar, y a los señores ROCÍO ESTHER, RICARDO MARTIN, JOSE LUIS Y LEONARDO FABIAN CHACÓN BENJUMEA, en la carrera 16 No. 9-37 Barrio Paraíso Curumaní – Cesar.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación a las mencionadas personas, se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11b1cfe18173ab7e089b0808f1ab1135de6ea4d75dbeb79b34103f72470e76**

Documento generado en 21/09/2023 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>